



Resolución del Consejo del Notariado N° 21-2014-JUS/CN

Lima, 15 de julio de 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la notario Elba Aurora Angüis Sayers Vda. de Adawi, contra la Resolución N° 03-2012-TH-CNT del 11 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encuentra a cargo, entre otros, de la supervisión del notariado; así como de resolver en última instancia administrativa, como Tribunal de Apelaciones, en materia disciplinaria;



Que, del acta de sesión extraordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna, de fecha 09 de diciembre de 2011, se verifica el acuerdo adoptado por unanimidad por dicha directiva, que dispone remitir lo actuado al Tribunal de Honor, a fin de que se instaure el respectivo proceso disciplinario contra la Dra. Elba Aurora Angüis Sayers Vda. de Adawi, al haberse verificado según el informe presentado por la comisión de visitas de inspección ordinaria N° 03 de dicho gremio, infracción muy grave por parte de la notario señalada, al no brindar las facilidades para la visita de inspección, dispuesta por el referido Colegiado;

Que, según el informe referido, la comisión se habría apersonado el día 03 de octubre de 2011, al despacho notarial de la notario Elba Aurora Angüis Sayers Vda. de Adawi, con la finalidad de efectuar la visita de inspección ordinaria correspondiente, habiendo sido informados por una trabajadora de la notaría, que la indicada notario se encontraba en una licitación pública convocada por la SUNARP para las 10:00 hs.; por lo que, informó la comisión, que la visita de inspección ordinaria quedó frustrada por ausencia de la titular, procediendo a levantar la respectiva constancia siendo las 09:00 hs. del citado día;

Que, de la revisión del expediente, se verifica que mediante Oficio Circular N° 080-2011-D/CNT de fecha 01 de setiembre de 2011, dirigido a la notario Elba Aurora Angüis Sayers Vda. de Adawi, por el Decano y Secretaria de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna, se le comunicó el cronograma de las visitas ordinarias correspondientes a los años 2010 y 2011 y las comisiones a cargo de las mismas, entre las cuales se advierte que para el día 03 de octubre de 2011, se encontraba programada la visita de la

comisión N° 03, al oficio notarial de la denunciada; precisando sobre el particular, que dicha comunicación fue recibida por la notaría de la imputada, el 05 de setiembre de 2011;

Que, al no haberse llevado a cabo la visita, mediante Resolución N° 02-2012-TH/CNT fechada el 26 de junio de 2012, el Tribunal de Honor determinó que la notaría denunciada no habría cumplido con lo dispuesto por el Art. 16° inciso ñ) del Decreto Legislativo N° 1049, referido a las obligaciones del notario de aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección en el correspondiente oficio notarial; y cuyo incumplimiento, se encuentra calificado como falta por el Art. 149° inciso c) de la Ley del Notariado citada;



Que, por otro lado, se advierte del expediente a fojas 09, 13, 17 y 22, que la notario mencionada, fue debidamente notificada con la resolución de apertura de proceso disciplinario antes señalada, a fin de que presente su descargo correspondiente, siendo además notificada por la fiscal a cargo de la investigación, en tres oportunidades, otorgándole plazo adicional para que efectúe su descargo y aporte las pruebas que considere necesarias a su defensa; no obstante ello, la notario no cumplió con presentar su descargo correspondiente;

Que, en cuanto al dictamen fiscal, se verifica que en éste se determina que la conducta de la denunciada constituye infracción disciplinaria muy grave, al no cumplir con los deberes y obligaciones que le impone la ley, calificándola de conducta omisiva y reincidente, pues refiere que en dos oportunidades anteriores, ha frustrado deliberadamente las visitas notariales ordinarias que fueron programadas por el Colegio de Notarios de Tacna para el 24 de abril de 2004 y 07 de diciembre de 2009, cuyos procedimientos, señala, se encuentran en trámite ante el Tribunal de Honor. Concluyendo la fiscal, que el hecho denunciado ha quedado acreditado con las pruebas respectivas, existiendo responsabilidad administrativa de la denunciada; por lo que, propuso se le imponga la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones notariales, no menor de 91 días;

Que, al respecto, se advierte a fojas 12 de autos, el Oficio N° 01-2012-FCNT fechado el 01 de agosto de 2012, cursado por la Fiscal del Colegio de Notarios de Tacna, Rosario Catherine Bohórquez Vega, al Jefe Zonal de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, solicitando información sobre la licitación pública que se habría realizado el 03 de octubre de 2011, y el notario que intervino en dicho acto público; recibiendo en respuesta el Oficio N° 206-2012/Z.R.N° XIII del 13 de agosto de 2012 (fs.16), del Gerente de Administración y Finanzas de dicha sede registral, Fernando I. López La Vera, informando que la notario Aurora Angüis de Adawi solo ha participado en el Concurso Público N° 001-2011/ZR N° XIII-Tacna, para el servicio de seguridad y vigilancia, en los actos realizados el 31 de agosto de 2011 y 02 de setiembre de 2011;



Resolución del Consejo del Notariado N° 21-2014-JUS/CN

Que, mediante Resolución N° 03-2012-TH-CNT del 11 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio señalado, se impuso a la notario Elba Aurora Angüis Sayers Vda. de Adawi, la sanción de suspensión de 91 días en el ejercicio de sus funciones, la cual se sustenta en los siguientes fundamentos: **i)** Ha quedado probado que la denunciada tenía pleno conocimiento del cronograma de visitas establecido por el Colegio de Notarios de Tacna; **ii)** Ha quedado acreditado que la visita de inspección quedó frustrada por ausencia de la titular; **iii)** Ha quedado probado que el día de la visita de inspección, la notario no participó en ningún acto público de la SUNARP; **iv)** Ha quedado acreditada la conducta reiterante y renuente de la notario denunciada para facilitar y acceder a las visitas de inspección en su oficio notarial;

Que, por otro lado, corre en autos a fojas 67 a 69, el recurso de apelación fechado el 02 de diciembre de 2013, interpuesto por la notario Elba Aurora Angüis Sayers Vda. de Adawi, contra la Resolución N° 03-2012-TH-CNT del 11 de noviembre de 2013, por considerarla nula e ilegal, porque habría incurrido en vicios de fondo y de forma, señalando que contraviene el debido procedimiento administrativo; por otro lado, ha negado la conducta que se le atribuye, porque no habría existido voluntad dolosa ni ocultamiento, señalando, asimismo, que la conducta imputada es atípica; indica además que, en todo caso, se le debió reprogramar la visita;



F. del Aguila

Que, por otra parte, ha argumentado que se ha omitido la diligencia de audiencia, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049; presentando además carta y constancia de la SUNARP, que acreditarían que el día de los hechos estuvo en un acto público en esa entidad, correspondiente a la Licitación para la adquisición de un servidor principal tipo blade; finalmente señala que la apelada agravia sus derechos constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y derecho al trabajo;

Que, la apelante, ofrece como medios probatorios de su recurso, la Carta N° 052-2011/Z.R.N° XIII/Abastecimientos fechada el 23 de setiembre de 2011 y la Constancia de Servicios de fecha 18 de julio de 2012, otorgada por el Gerente de Administración y Finanzas de la SUNARP sede Tacna; de las cuales se advierte en el primer documento (carta), que el encargado de Abastecimientos, cursó invitación a dicha notario para los actos públicos programados para el 03 y 06 de octubre de 2011, respecto a la licitación pública para la adquisición de 1 servidor principal tipo blade; y, en el segundo documento (constancia), el Gerente de Administración y Finanzas citado, dejó constancia que el día 03 de octubre de 2011, la notario denunciada estuvo presente en el acto público de presentación de propuestas de la referida licitación, para la adquisición de un servidor principal tipo blade, programada a las 10:00 am., en la fecha señalada;

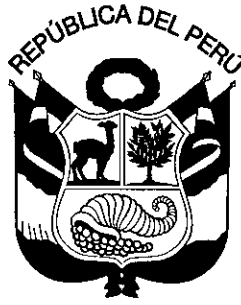
Que, de lo expuesto, se observa que dichos documentos, específicamente la Constancia de Servicios de fecha 18 de julio de 2012, contiene una información totalmente contraria a la proveniente del Oficio N° 206-2012/Z.R.N° XIII del 13 de agosto de 2012, antes referido, no obstante haber sido emitidos ambos documentos por el mismo funcionario (Gerente de Administración y Finanzas) y en fechas muy cercanas; pues, por un lado se informa taxativamente que la notario Aurora Angüis de Adawi, sólo participó en el Concurso Público N° 001-2011/ZR N° XIII-Tacna, para el servicio de seguridad y vigilancia, en los actos realizados el 31 de agosto de 2011 y 02 de setiembre de 2011; excluyéndose con ello toda posibilidad de que la denunciada haya estado presente en el supuesto acto público de fecha 03 de octubre de 2011, alegada por la notario; y por otro lado, se informa y deja constancia con el carácter de declaración jurada, que dicha notario sí estuvo presente en el acto público del 03 de octubre de 2011, referido. Observándose al respecto, en forma razonable, la clara divergencia, contradicción e incoherencia en la información proveniente de los documentos públicos señalados, que requieren su esclarecimiento respectivo;

Que, al respecto, y efectuada la verificación correspondiente en el SEACE, se advirtió que el acto público de presentación de propuestas de la referida licitación, se llevó a cabo el día 14 de octubre de 2011 a horas 10:30, conforme se desprende de la hoja informativa y del acta de presentación de propuestas, obtenidas del referido sistema electrónico. Verificándose además del acta mencionada, que dicho acto público contó con la presencia del notario público, Luis. R. Vargas Beltrán;



Que, lo expuesto, nos permite inferir que el acto público de presentación de propuestas referida, no se habría llevado a cabo el 03 de octubre de 2011, sino el 14 de octubre de 2011, y en presencia del notario Luis. R. Vargas Beltrán y no de la notario denunciada. No obstante lo señalado, respecto a la información obtenida del SEACE, obra en autos también los documentos públicos antes indicados (Constancia de Servicios del 18 de julio de 2012 y Oficio N° 206-2012/Z.R.N° XIII del 13 de agosto de 2012), que no guardan coherencia en la información, los que requieren ser verificados y esclarecidos en cuanto a su veracidad y autenticidad, dentro de un procedimiento investigatorio, a fin de determinar la responsabilidad o grado de responsabilidad que tendría la notario denunciada sobre estos hechos. Precizando sobre el particular, que dichas actuaciones deberán ser llevadas necesariamente dentro del proceso investigatorio a cargo del fiscal respectivo, y donde se respeten las garantías del debido proceso, conforme a lo establecido en el Art. 148° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, al respecto, y previamente a establecer si en el presente caso se cumplió con el debido procedimiento, cabe señalar lo dispuesto en el Art. 148° del Decreto Legislativo N° 1049, según el cual, en todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, el cual comprende entre otros, el ofrecer y producir pruebas; normativa concordante con lo



Resolución del Consejo del Notariado N° 21-2014-JUS/CN

previsto en el Art. 230° numeral 2) de la LPAG N° 27444, referido a las garantías del debido proceso como principio de la potestad sancionadora;

Que, del mismo modo, el Art. 235° numeral 4) de la LPAG N° 27444, establece que la autoridad que instruye el procedimiento sancionador, realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando en ese sentido, los datos e informaciones que sean relevantes; ello, a fin de determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, de lo expuesto, se observa que correspondía a la Fiscal del Colegio de Notarios de Tacna, en su condición de autoridad instructora del proceso disciplinario, realizar todas las actuaciones necesarias para el examen cabal de los hechos; entre ellas, realizar la verificación respectiva en diversas fuentes, tales como el SEACE, entre otros, a fin de establecer por un lado, el supuesto hecho que habría impedido el desarrollo de la visita respectiva, y por otra parte, determinar con certeza, la veracidad y/o autenticidad de la información y de los documentos que obran en el expediente, emitiendo opinión en base a lo recabado en dichas actuaciones, y determinando a su vez el grado de responsabilidad de la denunciada, sobre los hechos que se le atribuyen, en observancia a los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del Art. 230° de la LPAG N° 27444 ; ello, considerando la gravedad de los hechos expuestos;



Que, en consecuencia, estos hechos nos permiten determinar en forma objetiva, el incumplimiento del requisito de validez del acto apelado, que no es subsanable, establecido en el Art. 3° numeral 5) de la LPAG N° 27444, referido al procedimiento regular que debe emanar del mismo; al haber quedado evidenciado en autos, que en la etapa de investigación, no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Art. 152° del Decreto Legislativo N° 1049 y Art. 235° numeral 4) de la LPAG N° 27444; lo que invalida la resolución materia de apelación;

Que, al respecto, el Art. 10° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 precitada, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, y la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en ese sentido, habiéndose evidenciado el incumplimiento del procedimiento regular antes señalado y la contravención a las normas citadas del Decreto Legislativo N° 1049 y Ley N° 27444; se determina que, la Resolución N° 03-2012-TH-CNT fechada el 11 de noviembre de 2013, está afectada de vicios insubsanables de validez, al provenir de un procedimiento no regular, que contraviene las normas del debido proceso, estipulado en el numeral 2) del Art. 230° de la ley procedimental citada; incurriendo por ende, en las causales de nulidad precitadas; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049 y estando a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 14 de julio de 2014;

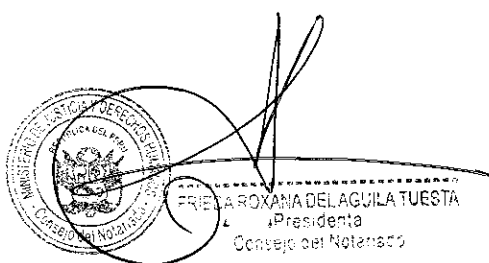
SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 03-2012-TH/CNT de fecha 11 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, debiendo retrotraerse el procedimiento, hasta la etapa de investigación; conservándose las actuaciones probatorias o trámites cuyos contenidos no tengan relación directa con la nulidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 13° numeral 13.3 de la LPAG N° 27444, careciendo de objeto pronunciamiento acerca del recurso interpuesto.

ARTICULO 2º.- Notificar a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dr. Carlos Enrique Becerra Palomino, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui, y Dr. Florentino Quispe Ramos.



FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado